



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ROSAS CAUCA**

Rosas, Cauca, veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Pasó a Despacho el proceso «2021-00031-00-RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO» formulada por OSCAR MAURICIO SOLANO SALAZAR contra LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR, para resolver la «NULIDAD» propuesta por el demandado a través de su apoderado judicial.

1.- FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

El apoderado de la parte demandada solicitó la NULIDAD a partir del auto admisorio de la demanda por considerar que no se practicó en debida forma la notificación de su protegido por cuanto en dicha notificación no se expresa si es personal, electrónica o citación para notificación.

Tampoco se expresa a partir de cuándo queda notificado de la demanda, a donde debe comparecer, el canal digital a donde debe contestar la demanda, yendo en contravía de lo indicado en el art. 3º del Decreto 8º6 de 2020.

2.- EL TRÁMITE

De la nulidad planteada por la parte demandada se dio traslado mediante fijación en lista del pasado 01 de febrero del año en curso. La parte demandante guardó silencio,

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- El problema jurídico

El problema jurídico que se debe resolver en este asunto corresponde a:

Si en la notificación realizada por el demandante al demandado LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR, bajo los parámetros dispuestos por el Decreto 806 de 2020, ¿se incurrió en la causal de nulidad de que trata el num. 8º del art. 133 del C. General del Proceso?

Antes de resolver sobre el particular, veamos aspectos relacionados con la nulidad incoada.

3.2.- La nulidad por no haber practicado en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas

En lo que tiene que ver con la causal alegada tiene legitimación para invocar según el inc. 2º del art. 135 del C. General del Proceso, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o por falta de esa notificación a la persona afectada, estableciéndose en el num. 8º del art. 133 ídem, como causal de nulidad:

«Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.»

La notificación practicada en legal forma, no persigue el respeto a unas meras formalidades sino de manera especial, garantizar que la contraparte, además de ser citada al proceso, pueda ejercer los derechos que competen al debido proceso que le asiste.

Sobre los hechos que pueden constituir dicha causal, la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil indicó:

«En todo caso, esto debe mirarse a la luz del principio de trascendencia que rige esta materia, pues, no a cualquier yerro puede conferírsele entidad suficiente para dar al traste con la actuación procesal, sino a aquellos que afecten radicalmente el derecho fundamental de contradicción, tema a examinar puntualmente.»

En este sentido, al momento de determinar la ocurrencia de la causal, el juzgador debe examinar si la irregularidad encontrada en la notificación, implica cercenar en todo o en parte, el ejercicio del derecho de contradicción que le asiste al demandado o notificado.

3.3.- El caso en concreto

El apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR planteó que, la notificación electrónica del mandamiento de pago no se efectuó conforme lo dispone el art. 6º del Decreto 806 de 2020, para lo cual explicó que no se le remitió el traslado completo, como tampoco se indicó término para comparecer al correo del Juzgado y con ello no puede considerarse notificado el auto en comento, teniendo en cuenta que, se trata de un acto complejo que está constituido por la providencia, la demanda y sus anexos.-

Al respecto de la forma en que se debe practicar la notificación electrónica, es importante señalar que el inc. 4º, del art. 6º del Decreto 806 de 2020, prevé:

«En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.».

El mismo Decreto en el inc. 1º del art. 8º establece lo siguiente:

«Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio».-

En este contexto normativo, es claro que, en el asunto que nos ocupa, y de acuerdo con lo reglamentado en el inc. 4º, del art. 6º, en concordancia con el inc. 1º, del art. 8º del Decreto 806 de 2020, la parte demandante puede efectuar la notificación de su demandado a través del canal digital suministrado, el que debe corresponder, como lo señala el inc. 2º del precitado art. 8º, al utilizado por la persona a notificar.

Cuando las normas procesales refieren a que se debe enviar a la parte demandada, vía correo electrónico, copia de la demanda y sus anexos y de la misma forma se debe proceder cuando se inadmite la demanda con la remisión del escrito de subsanación, implica que es obligación remitir la totalidad del escrito de demanda con sus anexos y el de corrección también con sus anexos si se generó la inadmisión de la demanda, por ende, cuando al surtir el acto de la notificación personal, la parte interesada no cumple con lo antes indicado, implica que esa notificación no se practicó en legal forma.-

Igualmente, es necesario que, conjuntamente con la demanda y sus anexos y la corrección y los anexos si hubo lugar a ello, en el acto de la notificación personal, se adjunte el auto que admitió la demanda.

Descendiendo a los hechos que el demandado refirió como constitutivos de una nulidad, se tiene que arguyó que la comunicación remitida por el demandante carece de la información necesaria para que se tenga como notificación válida.

Teniendo en cuenta que el demandante guardó silencio y analizada la única prueba allegada por este cuando se le requirió, en orden a resolver la solicitud, el Despacho no encuentra prueba que permita demostrar que la demandada recibió el traslado completo de la demanda, como también que se le suministró la información necesaria como término para comparecer, dirección electrónica del Despacho, por lo que se evidencia que su derecho de contradicción se encuentra obstaculizado al no poder enterarse del contenido del traslado que debió recibir, es decir, de la demanda y sus anexos y del escrito de subsanación y sus anexos.

Converge de estos razonamientos, a que se incurrió en la «NULIDAD» descrita en el num. 8º del art. 133 de la Codificación Procesal, por no haberse notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda de fecha 27 de julio de 2021, lo cual conlleva a que esta Judicatura deba garantizarle al demandado su derecho al debido proceso, en sus componentes al derecho a la defensa y la contradicción, surtiéndose la notificación de la providencia referenciada en debida forma.

Como quiera que el demandado confirió poder a un profesional del derecho para actuar dentro del presente trámite compulsivo y éste, además, de presentar la petición que aquí se resuelve, se tendrá notificado por conducta concluyente, conforme lo dispone el art. 301 del Estatuto Procesal y se ordenará que, a través de secretaría, se remita copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación de la demanda y auto admisorio, ahora bien, como el poder reúne las exigencias del art. 74 del C. General del Proceso, se le reconocerá personería.

Finalmente considera este Despacho que no se dan las condiciones para condenar en costas al demandante, pues se pudo establecer que este realizó el acto de notificación, no obstante, se nulita, por el haber omitido remitirla a su demandado en debida forma.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Rosas (Cauca),

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR la «NULIDAD» de la notificación del auto admisorio que de la demanda se le hizo al demandado LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR, por parte del demandante OSCAR MAURICIO SOLANO SALAZAR y todas las actuaciones que de ella dependan, por haberse incurrido en la causal establecida en el num. 8º del art. 133 del C. General del Proceso, conforme fue establecido en las consideraciones esbozadas de esta decisión.

SEGUNDO: TENER por notificado por conducta concluyente al demandado LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR, del auto admisorio de la demanda del 27 de julio de 2021, como fue indicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR que, en consideración a las restricciones que hay actualmente para acceder a la sede del Juzgado, por la Secretaría y a través del correo electrónico del Despacho, se le REMITA al apoderado del demandado LUIS ALEJANDRO SOLANO SALAZAR, por intermedio del canal virtual indicado en el poder, copia de la demanda,

subsanación de la misma y anexos, así como los autos que inadmitió y admitió la demanda., lo cual se deberá hacer dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación que por estado se haga de esta providencia con ADVERTENCIA a la demandada que vencidos esos tres (3) días correrán términos para contestar la demanda.

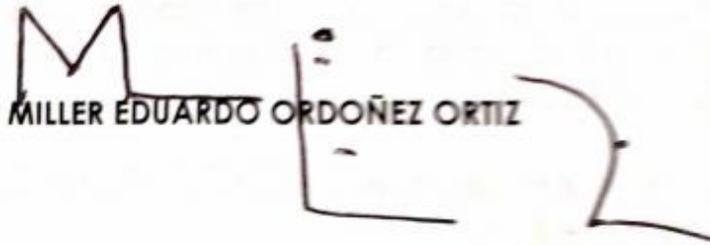
-

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por no haberse causado en la forma en que se dejó expuesto en este proveído.

QUINTO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO FELIPE RENGIFO ORDOÑEZ, abogado titulado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía 76'319.078 y la Tarjeta Profesional 130.257 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en la forma y términos contenidos en el poder allegado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.-

EL JUEZ.

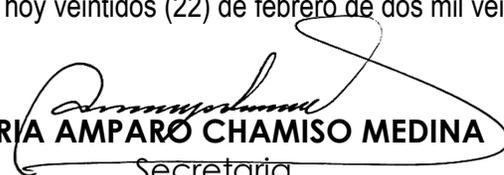


MILLER EDUARDO ORDOÑEZ ORTIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ROSAS CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO Número 013 hoy veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022).



MARIA AMPARO CHAMISO MEDINA
Secretaria